

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0773 del 4 de junio de 2025, la Policía Nacional informa *"realizamos visita de seguimiento e intervención actividades mineras ilegales, a una cantera ubicada en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, en las coordenadas: 6°.21'53.333" n- 75°.18'49.471" w, de propiedad de la señora, Paula Agudelo Sánchez"*

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, donde se observó entre otras cosas lo siguiente:

" (...)

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad: No se identificó la presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de materiales en el predio. No obstante, se toma en consideración la información suministrada por el denunciante donde se señala que el predio en cuestión es de propiedad de la señora PAULA AGUDELO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.324.341 y del señor EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 15442538, conforme se relacionan en el permiso de movimientos de tierra otorgado por la secretaria de Planeación del municipio de San Vicente

Y se concluyó:

- Mediante la inspección ocular en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O al interior del predio FMI 020-58431 confirmó la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras). La medición realizada a través del Geoportal interno de Cornare revela que el área expuesta, donde se presume la utilización de maquinaria pesada, comprende una extensión aproximada de 401.27 metros cuadrados.
- El recorrido por el área de extracción de materiales permitió constatar la ausencia de individuos en el sitio al momento de la inspección. No obstante, la identificación de una acumulación reciente de materiales, presumiblemente a la espera de su comercialización y movilización, confirma la continuidad de la actividad extractiva en la zona.
- En el área de extracción de materiales, se identificó una intervención en las márgenes de una fuente de agua sin nombre, ubicada en la parte baja del predio (coordenadas 6°21'53.38"N / 75°18'50.129"O). Esta situación, causada por la acumulación de material removido a menos de un metro del cauce natural de la misma, generando un riesgo inminente para los recursos hídricos superficiales al provocar riesgo de sedimentación y el represamiento del cauce natural de la fuente
- Se ha detectado actividad minera reciente e irregular en el predio FMI 020-58431 jurisdicción del municipio de San Vicente vereda Montegrande, la cual se ejecuta mediante una resolución No. OOT-182 del 09/05/2025 que autoriza movimiento de tierra, y adicionalmente, se constata la existencia de un Plan de Manejo Ambiental radicado ante Cornare con el No. CE-03105-2025 del 19/02/2025, para lo cual no se da cumplimiento al acuerdo corporativo 265-2011. Los cuales, no son los instrumentos que amparan el desarrollo de las actividades extractivas dentro del predio.
- A pesar de que el Geoportal Interno de Cornare no muestra determinantes ambientales registradas para el predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-58431, ubicado en la zonificación ambiental del Embalse Peñol-Guatapé, existe una intervención en las rondas hídricas de una fuente de agua sin nombre. Esta acción representa un incumplimiento del Acuerdo Corporativo 251-2011, que exige, en el caso particular, retiros de protección de 10 metros en ambas márgenes
- La evidencia visual obtenida a través de la consulta de imágenes de Google Earth Pro muestra claramente la existencia de un área intervenida y signos de extracción de materiales de construcción en el predio FMI 020-58431, en un lapso que abarca desde el año 2014 hasta el 2024.
- En cuanto a la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se concluye que en el predio FMI 020-58431 PK 6742001000003500214, no existe título minero aprobado ni mecanismos ambientales que amparen la ejecución de las actividades de extracción y/o explotación de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada.
- Según información suministrada mediante el oficio GS-2025-184326-DEANT por la policía del grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, la maquinaria y vehículos tipo volquetas utilizados para la ejecución de las actividades de extracción de materiales al interior del predio FMI 020-58431 PK 6742001000003500214 exactamente en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O, se encuentran vinculadas a la administración municipal de San Vicente Ferrer al igual que el operario que responde al nombre de DUBER DE JESUS SOTO ZULUAGA identificado con numero de cedula 70698283,

(...)

Que dentro de los anexos de la queja con radicado SCQ-131-0773-2025, se evidenció que mediante resolución OOT-182 del 9 de mayo de 2025, se otorgó autorización de movimiento

de tierras a los señores PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.041.324.341 y al señor EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.442.538.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.041.324.341 y al señor EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ identificado con cédula ciudadanía número 15.442.538, **AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRA**, sobre los predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-58431 y código catastral 056740001000000350214000000000, con un área bruta de intervención de 42.500m², ubicado en la vereda MONTEGRANDE, zona rural de San Vicente Ferrer con una disposición final del material de excavación a mover de 3.000 m³ conforme los planos que hacen parte integral de esta licencia.

CUADRO DE AREAS	TOTAL, M2
Área de lote	42.500m ²
Área para Explanación	3.000m ³
VOLUMEN TOTAL A REMOVER	3.000m³

Parágrafo Primero: Este permiso se entiende sujeto a los lineamientos establecidos por el acuerdo corporativo de CORNARE N° 265 del 6 de diciembre de 2011 bajo radicado del plan de manejo ambiental CE-03105-2025.

Parágrafo Segundo: El movimiento de tierra autorizado será el desarrollo de vías internas, así mismo se aprovechará el material para el mantenimiento de vías primarias y terciarias.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 16 de junio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-58431, se encuentra vigente y en la actualidad es de propiedad de los señores **JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía 502952 y **ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía 22.052.038.

Que en fecha 16 de junio de 2025, se procedió a realizar la búsqueda en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> evidenciándose que el documento de identidad 502952 identificación del señor **JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL** presenta una novedad de “cancelada por Muerte”.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha del 12 de junio de 2025, se encontró que mediante escrito con radicado CE-03105-2025 del 19 de febrero 2025 se radicó el plan de manejo ambiental para el predio con FMI 020-58431, a nombre del señor **JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: *“Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03662 del 11 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** a los señores **PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538, consistentes en:

- 1. SUSPENSIÓN DE MINERÍA SIN LICENCIA AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O al interior del predio FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, se constató la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada retroexcavadora tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: No. serial terminal 863457052388632, No. de serial maquinaria TRKR00000005CD06368, chasis SY0095CD06368 y motor 4JG1412324; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio con FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, con las actividades no permitidas consistentes en la acumulación de sedimentos como consecuencia de las actividades de extracción de materiales pétreos, sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo

265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande, del municipio de San Vicente. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 10 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0773 del 4 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03662 del 10 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 12 de junio de 2025 al predio FMI: 020-58431.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** a los señores **PAULA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538, consistentes en:

1. **SUSPENSIÓN DE MINERÍA SIN LICENCIA AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, se evidenció que, en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O al interior del predio FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, se constató la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada retroexcavadora tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: No. serial terminal 863457052388632, No. de serial maquinaria TRKR00000005CD06368, chasis SY0095CD06368 y motor 4JG1412324; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio con FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, con las actividades no permitidas consistentes en la acumulación de sedimentos como consecuencia de las actividades de extracción de materiales pétreos, sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande, del municipio de San Vicente. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 10 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **PAULA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** el retiro del material acumulado que se encuentra a menos de un metro de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre el cuerpo de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades a realizar con el fin de evitar otras denuncias ante las autoridades.
3. **ABSTENERSE** de realizar movimientos de tierra y extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce de las fuentes hídricas, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **PAULA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538, que para el desarrollo de actividades de minería (extracción de materiales) que se desarrollan al interior del predio FMI 020-58431 exactamente en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O, se debe contar con el respectivo permiso autorice la ejecución de dichas actividades, el cual es otorgado por la Agencia Nacional de Minería (título minero) y por la autoridad Ambiental (licencia ambiental).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **PAULA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341, al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538 y a la señora **ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO** identificada con cédula No. 22.052.038

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de San Vicente Ferrer para que actué de acuerdo a su competencia e informe su vinculación con relación a las actividades de extracción ilícita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0773-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Fecha: 12 de junio de 2025



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/06/2025
Hora: 12:31 PM
No. Consulta: 672449707
No. Matricula Inmobiliaria: 020-58431
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-09-1993 Radicación: 1993-5470

Doc: ESCRITURA 338 del 1993-09-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE FRANCO ROSA TRINIDAD

A: AGUDELO CARVAJAL JUAN DE DIOS CC 502952 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-09-1998 Radicación: 1998-6454

Doc: ESCRITURA 476 del 1998-09-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO CARVAJAL JUAN DE DIOS CC 502952

DE: SANCHEZ DE AGUDELO ROSA AMPARO CC 22052038 22052038

DE: SANCHEZ DE YEPES SOCORRO PERPETUO 22052091

DE: SANCHEZ DE OSPINA EUCARIS DE JESUS 32370030

A: AGUDELO CARVAJAL JUAN DE DIOS CC 502952 X

A: SANCHEZ DE AGUDELO ROSA AMPARO CC 22052038 X 22052038

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0773-2025

Fecha firma: 17/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d4650086-4553-410e-913b-1ad815224554



COPIA CONTROLADA